

**ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecisiete, siendo las catorce horas con cinco minutos, se reunió en la Sala de Plenos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el Comité de Transparencia para celebrar la Décimo Primera Sesión Ordinaria, encontrándose presentes los siguientes:

1. Rodrigo Montoya Castillo, Presidente del Comité
2. Ana Lía de Fátima García García, Secretaria Ejecutiva
3. Carla Patricia Rivas García, Responsable de la Unidad de Transparencia
4. Jorge Oropeza Rodríguez, Subdirector de Servicios Legales y Representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos
5. César Iván Rodríguez Sánchez, Contralor
6. David Aranda Coronado, Jefe de Departamento del Sistema Institucional de Archivos

I. **Lista de asistencia y verificación de quórum.** Una vez que quedó comprobada la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, su Presidente declaró la existencia de quórum legal para sesionar.

II. **Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.** Acto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes, el siguiente Orden del Día:

1. Lista de Asistencia y verificación de quórum.
2. Aprobación del orden del día
3. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio **3100000096317**, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos en la que se requirió:

“ ...  
Solicito las resoluciones a los recursos de revisión (en su versión pública) relacionados con la Consejería Jurídica y de Servicios legales y/o con el Registro Público de la Propiedad de la CDMX, desde 2010 hasta la fecha.  
...” (Sic)

4. Asuntos Generales

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE APROBÓ EL ORDEN DEL DÍA.**

III. **Presentación, análisis y discusión de la solicitud.**

Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio **3100000096317**, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos en la que se requirió:

“ ...  
Solicito las resoluciones a los recursos de revisión (en su versión pública) relacionados con la Consejería Jurídica y de Servicios legales y/o con el Registro Público de la Propiedad de la CDMX, desde 2010 hasta la fecha.  
...” (Sic)



## ANTECEDENTES

La Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de información con folio 3100000096317, misma que fue turnada a la Dirección de Asuntos Jurídicos:

“...  
Solicito las resoluciones a los recursos de revisión (en su versión pública) relacionados con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y/o con el Registro Público de la Propiedad de la CDMX, desde 2010 hasta la fecha.  
...” (Sic)

En tal virtud, la Encargada de Despacho presentó la siguiente argumentación para responder al solicitante:

Por lo que hace al **requerimiento de información** solicitado, se informa, que después de una **búsqueda exhaustiva** en los archivos de esta Dirección Jurídica, se localizaron los recursos de revisión relacionados con la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** desde el 2010 a la fecha, los cuales suman un **total de 269 doscientos sesenta y nueve**, mismos que se agregan a la presente respuesta en **“ARCHIVO ADJUNTO”**; precisando que la información que los particulares requieren del Registro Público de la Propiedad de la CDMX no se puede proporcionar debido a que la solicitud correspondiente se realiza a la **Consejería Jurídica** por ser este el **Sujeto Obligado** que detenta la información correspondiente.

Es preciso señalar que si bien, se requiere la información en formato electrónico, se pone a disposición del particular **previo pago de derechos, la versión pública de las resoluciones emitidas por este Instituto**, a excepción de los recursos de revisión identificados con los numerales: **RR.SIP.0638/2017, RR.SIP.0763/2017** y su acumulado **RR.SIP.0785/2017**, ello en virtud de que si bien se ha dictado resolución, estos expedientes aún no causan estado, es decir, aún son susceptibles de ser impugnados a través del juicio de amparo o recurso de inconformidad, asimismo, se menciona que por lo que respecta a los recursos de revisión **RR.SIP.0905/2017, RR.SIP.0941/2017, RR.SIP.0999/2017, RR.SIP.1116/2017, RR.SIP.1141/2017, RR.SIP.1154/2017**, aún se encuentran en trámite, por lo que no se ha dictado resolución en dichos procedimientos administrativos.

Lo anterior, en virtud de que del formato denominado **“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”**, se advierte que si bien, la **información se requiere en la modalidad electrónica gratuita**, debe indicarse al particular que los archivos de las resoluciones de su interés, **superan los 10 megabytes permitidos por el sistema electrónico INFOMEX, razón por la cual, ésta área se encuentra imposibilitada para proporcionarlas en la modalidad requerida**, es decir, en archivo electrónico gratuito.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

**“...Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 7...**

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **solo cuando se encuentre digitalizada**. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información **se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos** cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella de acceso restringido..

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...".

De dichos preceptos normativos, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma, precisando que **en caso de no estar disponible en la modalidad solicitada**, el sujeto obligado deberá proporcionarla en el estado en que se encuentre en sus archivos, ofreciendo otra u otras modalidades de entrega.

Por lo anterior y en virtud de que los archivos electrónicos de las resoluciones requeridas **superan la capacidad de 10 megabytes**, que soporta el sistema electrónico INFOMEX para la entrega de información de manera gratuita por esa vía, se pone a disposición del particular, **previo pago de derechos, un disco compacto** con las versiones públicas de las resoluciones de su interés, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción VI del Código Fiscal del Distrito Federal, tiene un costo de reproducción de \$20.63 (veinte pesos 63/100 M.N.).

No obstante lo antes señalado, en caso de que el solicitante no desee realizar el pago por concepto de reproducción de dichas resoluciones, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 207 y 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se concede acceso a la información en consulta directa**.

En esa tesitura, se cita al particular para llevar a cabo la consulta directa en las instalaciones de esta Dirección de Asuntos Jurídicos antes Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, cuyo domicilio es: calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad.

Asimismo, se indica que derivado del volumen de la información que se pone a su disposición, esta unidad señala el siguiente calendario:

No.	Fecha	Horario	Responsable
1	10 de julio de 2017	16:30 a 18:30 horas	Lic. Virginia González Ramírez
2	12 de julio de 2017	16:30 a 18:30 horas	Lic. Edgar Basilio Villavicencio Villanueva
3	13 de julio de 2017	16:30 a 18:30 horas	Lic. José Antonio Cardoso Oliva
4	14 de julio de 2017	16:30 a 18:30 horas	Lic. Areli Trejo Sánchez

Cabe señalar que en cada una de las fechas programadas, el solicitante contará con el apoyo y asesoría del abogado que se indica y, en caso de ausencia, se designará a otro servidor público, asimismo se menciona que en caso de concluir el plazo arriba establecido sin que el particular haya accedido a la totalidad de la información de su interés, se ampliará el calendario hasta que se brinde debido acceso a la información.

Así mismo, se hace saber, que en caso de no asistir a las fechas indicadas se dará por concluido el acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción XI, párrafo segundo, última parte del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el principio de máxima publicidad, se informa que en portal de internet de este instituto, **se encuentran publicadas las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión, correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016**, dichas resoluciones están disponibles para su consulta en las siguiente liga electrónica: <http://transparencia.infodf.org.mx/index.php/articulo-133/fraccion-iv> y <http://www.infodf.org.mx/index.php/nuestras-obligaciones/3200/4646>

Ahora bien, por lo que hace a los expedientes **RR.SIP.0638/2017, RR.SIP.0763/2017** y su acumulado RR.SIP.0785/2017, interpuestos durante 2017, se informa que las resoluciones dictadas en dichos recursos aún no causan estado, al estar transcurriendo el término legal para su posible impugnación, por no haber transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud, los 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo para interponer Juicio de Amparo en contra la resolución que le corresponda y el mismo tiempo para promover recurso de inconformidad de acuerdo al artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, **se determina que dichos recursos de revisión, encuadren en el supuesto de reserva establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, dicho precepto normativo señala lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo II  
De la Información Reservada**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya**

**causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración lo establecido en el artículo 6º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 2º, 3º, 169, 170, 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

"...

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
**Título Primero**

**Capítulo I**  
**De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 6o...**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información..."

**"...LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**  
**Objeto de la Ley**

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3...**

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...



**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 173.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva...".*

De la normatividad anterior, se advierte que si bien es cierto, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, también lo es, que la misma **podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes.**

**Por lo que en ese sentido, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas de los sujetos obligados quienes propongan la clasificación de la información al Comité de Transparencia, quien deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Luego entonces, toda vez que los expedientes de **los recursos de revisión antes señalados, no cuentan con una resolución ejecutoriada, resulta incuestionable que los mismos, encuadran en el supuesto de reserva establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.** Lo anterior, en virtud de que a la fecha de presentación de la solicitud de información, no habían transcurrido **los 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo para interponer Juicio de Amparo en contra la resolución que le corresponda y el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo anterior, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la prueba de daño conforme a lo siguiente:

<b>Prueba de Daño</b>
<p><b>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</b></p> <p>En vista de que a la fecha de presentación de la solicitud que se atiende, las resoluciones emitidas en los recursos de revisión <b>RR.SIP.0638/2017</b>, <b>RR.SIP.0763/2017</b> y su acumulado <b>RR.SIP.0785/2017</b>, aún no han causado estado, se considera que el otorgar dicha información representa un <b>riesgo real e identificable</b>, pues causaría una afectación al interés público de imposible reparación permitir el acceso a procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio sin que su resolución haya causado estado.</p> <p><b>De igual forma, se considera que la divulgación de la información representa un riesgo demostrable</b>, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de información, no transcurrieron los 15 días que otorgan los 17 y 161 de la Ley de Amparo y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente para impugnar las resoluciones de este Instituto.</p> <p>En ese sentido, debe reiterarse que de la lectura del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, todavía en trámite o mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.</p>
<p><b>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.</b></p> <p>Este supuesto se justifica, toda vez que lo solicitado forma parte de diversos procedimientos administrativos en forma de juicio, que no cuentan con resolución que haya causado estado, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información podría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes interviene dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto resolución de fondo no haya causado ejecutoria.</p> <p>Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación de la resolución al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las estrategias procesales que se podrían alegar en caso de que sea impugnada la resolución.</p>
<p><b>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</b></p> <p>Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan dentro del recurso de revisión, siendo proporcional al hecho de que en el momento que las resoluciones de los recursos de revisión causen estado, se extinguirán las causales de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectaría en forma irreparable el goce de derechos de las partes en los recursos de revisión.</p>
<p><b>Plazo de Reserva</b></p> <p>El plazo de reserva que se fija es de tres años, pero, en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo protegerse en todo caso la información confidencial que pudiera tener.</p>

**Partes del documento que se reservan, y autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.**

Los documentos que se reservan son las resoluciones de los expedientes de los recursos de revisión identificados con los numerales: **RR.SIP.0638/2017**, **RR.SIP.0763/2017** y su acumulado RR.SIP.0785/2017, los cuales se encuentran en custodia de la Dirección de Asuntos Jurídicos antes Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

**ANÁLISIS**

El presidente del Comité concedió el uso de la palabra al Licenciado Jorge Oropeza Rodríguez, Subdirector de Servicios Legales y Representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que expusiera los argumentos en que fundó y motivó la clasificación de la información:

Se considera que la divulgación de la información representa un riesgo demostrable, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de información, no transcurrieron los 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo para interponer Juicio de Amparo en su contra.

En ese sentido, debe reiterarse que de la lectura del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, todavía en trámite o mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Por lo cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes interviene dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Al no haber comentarios, el Presidente del Comité sometió a votación del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 6, fracción XII, 90, fracciones II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 22 del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 15, fracción III, del Manual de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo siguiente:

**ACUERDO 015/SO/CT-03-07-2017: SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 3100000096317 EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, REALIZADA MEDIANTE OFICIO INFODF/DAJ/SSL/128/2017, DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2017.**

LO ANTERIOR, ATENDIENDO A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LA PROPIA RESPUESTA DE LA SOLICITUD, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE LA INFORMACIÓN SOMETIDA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ENCUADRA EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y NUMERAL OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE

**CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

Clasificación que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia.

**IV. Asuntos Generales**

En el Orden del Día no se enlistó ningún asunto general.

Por lo tanto, y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto, a las catorce horas con veinte minutos del tres de julio de dos mil diecisiete. Firman al calce y al margen los que en ella intervinieron.



---

Rodrigo Montoya Castillo  
Presidente del Comité de Transparencia



---

Ana Lía de Fátima García García  
Secretaria Ejecutiva



---

Jorge Oropeza Rodríguez  
Subdirector de Servicios Legales y  
Representante de la Dirección de Asuntos  
Jurídicos



---

César Iván Rodríguez Sánchez  
Contralor



---

Carla Patricia Rivas García  
Responsable de la Unidad de Transparencia



---

David Aranda Coronado  
Jefe de Departamento del Sistema Institucional  
de Archivos.

